

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1332

SANTIAGO, Febrero 10 de 1994.

SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES QUE OPERAN DIRECTAMENTE CON EL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA, EXCEPTUANDO LAS CAJAS DE PREVISION, LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR Y EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, SOBRE EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DEL AÑO 1994.

Por Decreto Supremo N° 117, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 4 de febrero de 1994, se aprobó el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 1994, en conformidad a lo dispuesto por el D.F.L. N° 150, de 1981, del mismo Ministerio.

Luego, para efectos de regularizar la operatoria con el Sistema Unico de Prestaciones Familiares, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones, las que son obligatorias para todas las entidades que operan directamente con el Fondo Unico, con excepción de las Cajas de Previsión, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y el Instituto de Normalización Previsional:

1. Las entidades afectas al Sistema deberán operar sobre la base del Presupuesto vigente, vale decir, no podrán excederse de la cantidad máxima anual de aporte fiscal indicada en el Anexo adjunto, firmado por el Sr. Emilio Torres Sanhueza, Jefe del Departamento Actuarial Subrogante, para cada Entidad en particular. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que pueda experimentar el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía en el presente año en cuanto a los montos asignados en esta oportunidad.
2. Las entidades podrán efectuar sólo un giro global mensual, cuyo valor no podrá exceder del monto máximo autorizado por esta Superintendencia, e indicado en el Anexo adjunto. Dicho giro se podrá realizar solamente a partir del día 15 y hasta el último día hábil de cada mes, y se utilizará para financiar las asignaciones familiares que se paguen en el mismo mes. En el caso que el día 15 fuese sábado, domingo o festivo el plazo regirá a partir del primer día hábil siguiente.

Las entidades que estén en condiciones de conocer el gasto real mensual dentro del mes respectivo, y siempre que éste no supere el monto máximo autorizado, podrán efectuar el giro por la cantidad equivalente a dicho gasto, dentro del plazo ya indicado.

En caso que la Entidad no efectúe el giro oportunamente, deberá solicitar por escrito la correspondiente autorización a este Organismo Fiscalizador para girar con posterioridad, ya sea el monto máximo autorizado o el gasto real si éste ya se conoce.

Cuando el gasto real supere el monto máximo autorizado, la respectiva Entidad deberá solicitar a este Organismo Contralor la autorización para efectuar un giro extraordinario por la diferencia resultante, la cual será aprobada por Oficio dirigido al Banco con transcripción a la Entidad recurrente.

Ahora bien, cuando el monto máximo mensual del giro es superior al gasto real del mes, la diferencia que resulte deberá ser depositada en la cuenta corriente N° 901034-3 - del Banco del Estado de Chile, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda ese excedente. En el caso que el día 15 fuese sábado, domingo o festivo, el plazo expirará el primer día hábil siguiente.

3. Por tratarse del manejo de fondos fiscales, todos los cheques que contiene el talonario que se encuentra en poder de las entidades deben estar previamente cruzados, nominativos y a nombre de la Entidad giradora.
4. En el caso que se deba anular un cheque de la cuenta corriente N° 901034-3 - del Banco del Estado de Chile, esa Entidad deberá comunicarlo a esta Superintendencia en un plazo máximo de 5 días hábiles, remitiendo la fotocopia del cheque anulado. El original se deberá adjuntar al talonario de cheques que se encuentra en poder de esa Entidad giradora.
5. Inmediatamente después de efectuado un giro, la Entidad deberá comunicarlo a esta Superintendencia, adjuntando para tales efectos, la fotocopia del cheque y el comprobante de giro del mismo. En el caso que se efectúen depósitos en la cuenta corriente antes indicada debe enviarse a este Organismo Contralor, la copia de la boleta de depósito y el respectivo comprobante. Los modelos de comprobantes de giro y depósito se adjuntaron en la Circular N° 1.251, de 1992, de esta Superintendencia.

6. La información financiera deberá remitirse en el formulario preparado por esta Superintendencia para tal efecto, cuyo modelo se adjuntó en la Circular N° 1.251, antes citada.

La información financiera y estadística deberá enviarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al que se informa. En el caso que el día 15 fuese sábado, domingo o festivo el plazo vencerá el primer día hábil siguiente.

7. Respecto a la información estadística, ésta se debe remitir por Oficio a esta Superintendencia, en forma separada de la restante información requerida mensualmente.
8. Finalmente, se solicita a esa Entidad que se de la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en esta Circular, entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
 MANUEL INIGUEZ GARCIA
 SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

JPM/

DISTRIBUCION

- Instituciones Descentralizadas
- Servicios de Salud
- Universidades e Institutos Profesionales
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Administradoras de Fondos de Pensiones
- Compañías de Seguros

